

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 31 de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2017-00338-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	CARMENZA OBREGON Y OTROS <a href="mailto:clslegales@gmail.com">clslegales@gmail.com</a> <a href="mailto:lavalbar@gmail.com">lavalbar@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com">notificacionesjudiciales@asmetsalud.com</a> INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>LLAMADAS EN GARANTÍA</b>	ALLIANZ SEGUROS S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> <a href="mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com">notificaciones@londonouribeabogados.com</a> MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> MAURICIO ALBERTO AREVALO SANABRIA <a href="mailto:mmafla@equipojuridico.com.co">mmafla@equipojuridico.com.co</a> MIRYAM ESTELLA DE FATIMA PULGARIN PERDOMO <a href="mailto:mmafla@equipojuridico.com.co">mmafla@equipojuridico.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Revisado el expediente se observa que los llamados en garantía MAURICIO ALBERTO AREVALO SANABARIA y MYRIAM ESTELLA DE FATIMA PULGARIN PERDOMO propusieron excepciones previas.

Igualmente, se evidencia que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del doctor Oscar Alonso Valero Nisimblat, mediante auto interlocutorio No. 383 del 22 de noviembre de 2024, aceptó el desistimiento del recurso de apelación frente a el auto interlocutorio del 17 de junio de 2024, el cual había declarado el desistimiento tácito del llamamiento en garantía formulado por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios a los médicos Miryam Estella Pulgarín y Mauricio Alberto Arévalo, por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto

**ANTECEDENTES**

Los llamados en garantía MAURICIO ALBERTO AREVELO y MYRIAM STELLA DE FATIMA PULGARI PERDOMO al contestar la demanda formularon excepciones previas de compromiso o cláusula compromisoria y falta de jurisdicción<sup>1</sup>.

La motivación de las excepciones propuestas por los dos llamados en garantía son las mismas, pues la situación fáctica que describen es similar.

Indicaron que en la respectiva oferta mercantil de servicios médicos profesionales integrales independiente suscrita con el Instituto de Religiosas de San José de Gerona se pactó una cláusula compromisoria.

En esos términos, citaron la cláusula cuarta de la correspondiente oferta mercantil, donde se pactó:

*“CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las diferencias que surjan entre **OFERENTE** y **DESTINATARIO** de la presente oferta y que no hubiera podido resolverse en los términos de la condición anterior, se someterán a la decisión arbitral, que se sujetará a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1818 de 1998, o en las normas que lo reglamenten, adiciones o modifiquen, de acuerdo con las siguientes reglas: [...]”*

Establecieron que, con base a esa cláusula, se excluía la posibilidad de que este despacho fuera el competente para conocer del proceso y decidir sobre las obligaciones que se derivaban del contrato.

Con base en ese argumento, fundamentaron la excepción previa de falta de jurisdicción, pues a su juicio, el juez contencioso al perder competencia para conocer del proceso con ocasión de la declaratoria de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, la jurisdicción que debe asumir el conocimiento de este es la arbitral.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a las demás partes.<sup>2</sup> El Instituto de Religiosas de San José de Gerona<sup>3</sup> indicó que los médicos al proponer la excepción de cláusula compromisoria hicieron una interpretación errónea, pues la cláusula contractual hace referencia a las diferencias que surjan entre el OFERENTE y DESTINATARIO en relación con el “desarrollo, ejecución y/o liquidación de la presente oferta”, y lo que se discute en el litigio es la responsabilidad médica causada a terceros.

## CONSIDERACIONES

El parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*“[...]”*

**PARÁGRAFO 2o.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de*

<sup>1</sup> Documento electrónico No. 67, índice 113 SAMAI, e índice 118 SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 125, SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 128 SAMAI.

*esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

*[...]*

Según la disposición, las excepciones previas se tramitarán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, que consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de estas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del C.G.P. establece:

*“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”

Las excepciones de compromiso o cláusula compromisoria y falta de jurisdicción propuesta por los llamados en garantía MAURICIO ALBERTO AREVALO SANABARIA y MYRIAM ESTELLA DE FATIMA PULGARI PERDOMO están contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código General del proceso, por lo que si corresponden a excepciones previas y según lo citado deben ser resueltas en esta etapa.

Frente a la cláusula compromisoria propuesta, está suficientemente demostrado que en la oferta mercantil suscrita entre los médicos llamados en garantía y la clínica demandada se pactó que los conflictos que surgieran entre ellos, relacionados con la respectiva oferta, y que no hubiera podido resolverse bajo mecanismos de arreglo directo, se someterían a la decisión arbitral.

Al proponerse la referida excepción, queda claro que la voluntad de los médicos es la no convalidación de la competencia. Pero también, se observa que tienen como intención controvertir la procedencia del llamamiento en garantía. Así se lee del texto literal de la excepción propuesta:

*“IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS A LA DOCTORA MABEL ROCÍO ACUÑA POLO”*

Al respecto, en primer lugar, si lo que cuestionan es la procedencia del llamamiento en garantía, debieron indicarlo a través del correspondiente recurso, situación que no ocurrió así, pues los argumentos que motivaron su inconformismo los presentaron al contestar la demanda. Para esa oportunidad el término para interponer recursos contra el auto que admitió el llamamiento en garantía ya había vencido, por lo que, dada la extemporaneidad de un eventual recurso, ni siquiera podía considerarse en darle trámite.

En segundo lugar, la cuestión que están debatiendo los médicos con la excepción propuesta tiene que ver con las “diferencias que surjan entre **OFERENTE** y **DESTINATARIO**” derivadas de la oferta mercantil. Quiere decir lo anterior que la relación contractual suscrita entre los médicos y el Instituto de Religiosas de San José de Gerona genera efectos respecto a ellos, y no frente a un tercero, como en este caso lo es la parte demandante, la cual pretende la declaratoria de responsabilidad.

Fue ese tercero, es decir, la parte demandante, quién inició el litigio ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y esa controversia planteada no tiene origen en el contrato suscrito entre los médicos y la demandada, ni gira en torno al presunto incumplimiento de este.

Las pretensiones del medio de control instaurado no se relacionan con el presunto incumplimiento del contrato que fundamentó el llamamiento en garantía, por lo que, al revisarse una responsabilidad civil extracontractual, la cláusula compromisoria existente en la oferta de servicio médicos no excluye la competencia del juez administrativo.

En este sentido, la competencia para evaluar las pretensiones de la parte demandante y sus eventuales perjuicios es exclusiva de esta jurisdicción, por lo que la cláusula compromisoria no puede suprimir las competencias legalmente establecidas.

Del mismo modo, la cláusula compromisoria se pactó para dirimir las controversias suscitadas entre las partes del contrato (responsabilidad contractual) y no los que refieren a la responsabilidad extracontractual estudiada en este medio de control.

En conclusión, no puede desconocer el despacho que en el contrato suscrito entre los médicos y la clínica demandada se pactó una cláusula compromisoria y que la voluntad de ellos es la no convalidación de la competencia, sin embargo, la responsabilidad que eventualmente les asista a los llamados sólo es posible definirla al momento de dictar sentencia.

El examen de responsabilidad o alcance del derecho contractual del llamante es un asunto de fondo que se examina y resuelve al dictar sentencia, si el llamante resulta condenado.

Por lo anterior, se declarará infundada la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta, sin perjuicio de tener que estudiarse el fondo del contrato al dictar sentencia, si la entidad llama en garantía es condenada.

Igualmente se declarará infundada la excepción de falta de jurisdicción propuesta, pues en el litigio no se juzga la conducta contractual de las partes del contrato de seguro, sino la responsabilidad civil extracontractual que se atribuye a un tercer ajeno al compromiso inter-partes, que, en todo caso, involucra a una entidad pública. Esto va en la línea de lo dicho antes pues está ligada a la prosperidad de la excepción de cláusula compromisoria, y al no declararse la misma, la de falta de jurisdicción tiene la misma consecuencia.

Finalmente, el Despacho no se pronunciará frente a la solicitud que realizan los llamados en garantía MAURICIO ALBERTO AREVALO SANABARIA y MYRIAM ESTELLA DE FATIMA PULGARI PERDOMO de ampliar el término para aportar dictamen pericial, pues como se observa en el índice 130 de SAMAI, ya fue aportado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 383 del 22 de noviembre de 2024, en donde aceptó el desistimiento del recurso de apelación frente a el auto interlocutorio del 17 de junio de 2024, que declaró el desistimiento tácito del llamamiento en garantía formulado por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios a los médicos Miryam Estella Pulgarín y Mauricio Alberto Arévalo y no condenó en costas.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones previas de cláusula compromisoria y falta de jurisdicción propuestas por los llamados en garantía MAURICIO ALBERTO AREVALO SANABARIA y MYRIAM ESTELLA DE FATIMA PULGARI PERDOMO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado MARTÍN MAFLA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.515.929 y tarjeta profesional No. 385.474 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los llamados en garantía MAURICIO ALBERTO AREVALO SANABARIA y MYRIAM ESTELLA DE FATIMA PULGARI PERDOMO, de conformidad con las

facultades conferidas.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente por SAMAI)

**LUZ DARY CARVAJAL GUZMÁN**

**Juez**

JAHH